



En lo Principal: APELA Otrosí: Patrocinio y Poder.

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

LEONARDO ANTONIO PARRA MUÑOZ, R.U.T.: 13.009.521-6, Soltero, domiciliado en 5 1/2 Poniente #01129, comuna de Talca, candidato a Concejal. Reclamante en procedimiento sobre nulidad eleccionaria de la comuna de Empedrado, causa rol 109-2012, en autos sobre procedimiento de reclamación de nulidad eleccionaria, seguida antes este tribunal a SS respetuosamente digo;

Que por el presente acto y según lo dispuesto en el auto acordado del tribunal calificador de elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los tribunales electorales regionales, acuerdo sobre procedimiento de reclamaciones de los tribunales electorales vengo en deducir recurso de apelación dentro de tiempo y forma:

HECHOS DE QUE ORIGINAN LA SIGUIENTE ACCION

Con fecha 03 de Noviembre del presente año, deduje reclamo de nulidad eleccionaria ante este tribunal por manifiesta infracción a lo estipulado en la letra f) del articulo 96 de la ley 18700 la Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios esto es que exista *f) La utilización de un padrón electoral incorrecto, que contenga omisiones de inscritos o electores con derecho a sufragio, inhabilidades mal aplicadas, errores en el domicilio electoral, en la correspondiente circunscripción electoral y en los demás datos del padrón.* Estacausa estaba configurada por el hecho de

que en el proceso eleccionario de alcaldes y concejales del 28 de Octubre del presente año en la comuna de Empedrado, fue desde un comienzo viciado debido a la **numerosa cantidad de votantes ajenos a nuestra comuna** que llegaron desde temprano, tanto para mi como para cada uno de los empedradinos que manifiestan su deseo de cambiar las cosas en la municipalidad, fue que la cantidad de votantes acarreados fue mayor a las anteriores y esta vez fue **DETERMINANTE A LA HORA DE LA ELECCIÓN**, cuyo resultado fue el siguiente

VOTACION FINAL	
Miguel Valdez	237
Gonzalo Tejos Pérez	1481
Manuel Báez	1434
Nulos y blancos	72
TOTAL VOTOS EMITIDOS	3208

En dicho reclamo se dice que el señor Tejos Pérez ganó por estrecho margen de 47 votos, pero que lo mas relevante era el problema que se podía apreciar del padrón electoral de la comuna, en el cual constaba lo siguiente

1. **Existen 128 personas sin domicilio electoral**
2. **Existen 28 personas que señalaron como domicilio electoral la casa domicilio del alcalde; la cual se encuentra con decreto de inhabilitación por parte del SERVIU**

3. Existen alrededor de 40 personas que tienen domicilio fuera de la comuna de empedrado.

Del tenor de lo expuesto, *existen cerca de 200 electores en el padrón electoral que no tienen justificado su domicilio electoral y que por lo mismo se comprueba que su domicilio real no es la comuna de Empedrado*, de lo dicho esta comprobado que la votación de estos electores **afectó directamente en la elección** pues el margen de mayoría sólo alcanzó a los 47 votos los cuales fueron mas que aportados por los casi 200 electores cuyo domicilio electoral es irregular. La verdad de las cosas es que el numero de **acarreo de los votantes que no son de la comuna de Empedrado supera los 1000**, pero fueron inteligentemente distribuidos en distintos domicilios de personas adherentes al alcalde, lo malo para el Sr Tejos Pérez es que nunca previó que existían cerca de 200 electores que no los justificó inteligentemente y parte de eso, que iba a ganar por tan poco margen de diferencia, a contrario de lo que ocurrió en anteriores elecciones donde sacaba ventaja considerable de sus contrincantes.

Entonces se puede concluir que la votación de personas que presentan irregularidades fue DETERMINANTE y TRASCENDENTAL en el resultado de la votación final, demostrando a todas luces que **dicha elección adolece de un vicio de nulidad.**

Este tribunal en el fallo emitido con fecha 12 de Noviembre del presente año rechazó el reclamo deducido por este reclamante, señalando en su considerando 8º que *“El reclamo acerca del padrón electoral debe ser desestimado toda vez que*

debió haberse efectuado dentro de plazo previsto 47 y 48 de la Ley 18.556 Orgánica Constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y servicio electoral y no como actual fundamento del mismo, por lo que no cabe acceder a la nulidad del procesos eleccionario realizado en la comuna de Empedrado”

En su considerando 9º agrega “*Que la diferencia de votos que habría entre la elección de alcaldes y concejales, se basa solo en datos de carácter preliminar, por lo que no procede aceptar la realización total de un nuevo escrutinio sin perjuicio de que corresponde tener en cuenta que corresponde a este tribunal, en el proceso de calificación, establecer los datos definitivos”.*

Ante esto SS debemos decir que los fundamentos del fallo no son los que nosotros esgrimimos al momento de realizar la presentación, pues en ningún momento reclamamos el padrón electoral, si no que invocamos **la causal f) de la ley 18.700** y que trata sobre la utilización de un padrón electoral incorrecto, que contenga, errores en el domicilio electoral, en la correspondiente circunscripción electoral y en los demás datos del padrón. Esto quiere decir que nosotros alegamos una norma de derecho publico que es expresa causal de nulidad eleccionaria cuando esta causal influya directamente en la votación, y así quedo demostrado en la prueba que se adjunto en la presentación, ya que individualizamos expresamente tanto en el padrón electoral como en un documento aparte quienes eran las personas sin domicilio, quienes eran las 29 personas que tenían como domicilio la casa de la esposa del alcalde y los cerca de 40 votantes que cuyo domicilio no es la comuna de Empedrado y que APARECE EXPRESAMENTE EN LOS DATOS DEL PADRON ELECTORAL, por tanto lo que estamos pidiendo es lo que nos

corresponde como sujetos de derecho y que mas encima nos estamos fundamentando en una norma de derecho publico expresa, que es vinculante tanto para los administrados como para el propio TRIBUNAL ELECTORAL; además como se puede comprobar de nuestras alegaciones y de las pruebas rendidas los datos irregulares del padrón y los datos de las casi 200 personas que se señalan con domicilios irregulares afectaron directamente en la elección de alcaldes, ya que la diferencia entre la candidatura del candidato electo y la mía fue de tan solo 47 votos.

EL DERECHO

La ley 18.556 en sus artículos 8 y siguientes ha estatuido que los datos electorales deben mantenerse actualizados en el registro electoral, para lo cual se exige a todo ciudadano que tenga independientemente de su domicilio, o residencia civil un domicilio electoral.

Se refiere en su articulo 10, domicilio electoral como aquel situado dentro de Chile con el cual la persona tiene un vinculo objetivo sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en el, disponiéndose que se tendrá como domicilio electoral el ultimo domicilio declarado como tal ante el Servicio del Registro Civil e identificación o ante el Servicio Electoral” por tanto para que una persona pueda tener domicilio electoral en una determinada comuna se necesita al menos que exista un vinculo objetivo como desarrollo de profesión, oficio o estudios.

JURISPRUDENCIA QUE SANCIONA DE NULIDAD ELECCIONES POR ACARREO ELECTORAL

El día 11 de Noviembre del presente año el Tribunal Electoral de Antofagasta en causas acumuladas rol 41 -2012 y 42-2012 acogió reclamación del proceso eleccionario de la comuna de Ollague por manifiesta inconsistencia en el padrón electoral con el número de electores que habían influido sustancialmente en la elección. Dicho tribunal en la fundamentación de su fallo arguye en su considerando 7º: *“Que en suma la mencionada ley 18.556 modificada por la ley 20.568 que estableció la inscripción automática y el voto voluntario busca mantener un padrón electoral que contenga una nomina de los electores inscritos, que entre otros requisitos tenga un vinculo objetivo con la comuna donde ejercerán su derecho a sufragio vinculo que a titulo objetivo puede concretarse con una residencia habitual o temporal, profesión u oficio o estudios en el lugar etcétera, o sea se requiere siempre alguna relación entre la ciudad o comuna y el elector.*

*OCTAVO: respecto a la preclusión de la acción de reclamación que podría surgir de una lectura aislada del artículo 48 de la ley N° 18.556 ello no es así porque el no ejercicio de la acción establecida en esta disposición – que tiene por finalidad obtener la exclusión de quien figure en el padrón electoral en contravención a la ley- **no constituye un caso de “preclusión absoluta” sino aquella figura que la doctrina denomina “preclusión relativa”**, esto es aquella en que la ley no extingue todo el haz de medios o actos (alegaciones, recursos, medios de prueba, incidentes) posibles, si no que “deja abierto un medio extraordinario*

dentro de la misma instancia” que no se agota y que permite que el órgano jurisdiccional permite el resurgimiento por medio de circunstancias extraordinarias, todo dentro de la misma instancia. Tal es el caso de la reclamación establecida en el artículo 96 de la ley 18.700 Orgánica Constitucional sobre votaciones y escrutinios puesto que dicho recurso excepcional se ha establecido precisamente para anular aquellas elecciones y plebiscitos viciados, entre otras razones, por la utilización de un padrón electoral, incorrecto que contenga omisiones de inscritos o electores con derecho a sufragio, inhabilidades mal aplicadas, errores en el domicilio electoral, en la correspondiente circunscripción electoral y en los demás datos del padrón; casos en los cuales, a no dudar se comprende aquellas situaciones de fraude al padrón electoral, a través de la incorporación de personas que no tienen aquel “vínculo objetivo” al cual se refiere el artículo 10 de la ley 18.556 y que hubieran dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado.

NOVENO: *Que por otra parte el artículo 96 de la ley 18.700, permite a cualquier elector reclamar la nulidad de las elecciones o plebiscitos por actos en que les hayan viciado, entre los cuales se señala la utilización de un padrón electoral incorrecto, sea porque contenga omisiones de inscritos o electores con derecho a sufragio inhabilidades mal aplicadas, errores en el domicilio electoral o en la correspondiente circunscripción, pero exigen que estas situaciones sean de tal entidad que incidan trascendentalmente en los resultados de la elección”*

De lo expuesto se puede concluir que **el derecho a reclamar por vicios del padrón electoral no esta del todo precluido**, pues por algo el legislador el 31 de enero del año 2012 publicó en el Diario Oficial la Ley 20.568 que en su artículo n° 57 creo la causal letra f) de nulidad la que dice lo siguiente

f) La utilización de un padrón electoral incorrecto, que contenga omisiones de inscritos o electores con derecho a sufragio, inhabilidades mal aplicadas, errores en el domicilio electoral, en la correspondiente circunscripción electoral y en los demás datos del padrón.

Esto y mas lo dicho por la jurisprudencia administrativa en materia electoral demuestra que el acarreo político es causal de nulidad manifiesta hasta en el proceso de nulidad eleccionaria, cuando este acarreo es comprobable en datos erróneos en el padrón electoral, tal como consta en esta causa en donde existen casi 200 personas con datos incorrectos, en donde la cantidad de personas con derecho a sufragio es igual a la cantidad de habitante de la comuna y en donde se perdió una elección municipal por solo 47 votos.

Admisibilidad del Recurso:

El acuerdo sobre competencia de los tribunales electorales regionales para conocer de las reclamaciones de nulidad y de las rectificaciones de escrutinios conforme al artículo 119 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695 de fecha 14 de agosto de 2012 en su artículo 8 inciso 4° señala que *“En contra de la sentencia definitiva que resuelva las reclamaciones electorales solo procederá el recurso de apelación para ante el tribunal calificador de elecciones, el que deberá*

deducirse dentro del plazo de segundo día corrido, contado desde la notificación practicada por el estado diario. La apelación deberá ser someramente fundada y contener peticiones concretas

POR TANTO; y en virtud de las disposiciones legales pertinentes

RUEGO A SS; Tener por interpuesto dentro de plazo el presente recurso de apelación, elevar los autos al Tribunal Calificador de Elecciones, y por consiguiente:

- revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Maule, y en definitiva acoger el presente recurso declarando nulo el procedimiento eleccionario de la comuna de Empedrado, ordenando nueva elección de Alcalde y Concejales, y también el conteo y revisión de la totalidad de los escrutinios de la comuna de empedrado por infracción a la letra f) del artículo 96 y el artículo 97 de la ley 18.700 en virtud de los antecedentes antes expuestos.

OTROSÍ: Por el presente acto vengo en conferir patrocinio y poder al abogado habilitado don Jaime Paiva Ferrada al que se le otorgan todas las facultades del artículo 7° del código de Procedimiento Civil las que se entienden enteramente reproducidas, con domicilio en 2 Oriente # 1059, comuna de Talca.

Jaime Paiva Ferrada
13.009.524-6

